

SECCIÓN Nº 1 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 959/2022
Autos de: Proced. Ordinario (LPH -249.1.8) 472/2017
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VERA
Apelante:
Procurador:
Abogado:
Apelado:
Procurador:
Abogado: JOSE ANTONIO GARCIA GUERRERO

ILMOS SRES.

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

ILTMO/AS. SRES. MAGISTRADO/AS:

SENTENCIA

En la ciudad de Almería a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Aceptando como relación los "Antecedentes de hecho" de la resolución apelada, y,

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO.- Por la Ilma Magistrada Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 de Vera se dictó sentencia en el procedimiento de referencia.

La referida resolución fechada el once de julio de dos mil dieciocho contiene el siguiente pronunciamiento: *Que debía desestimar la demanda interpuesta por la representación procesal de _____ absolviendo a la _____ de la pretensión deducida contra ella, con condena en costas a _____*

1



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPKSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



la parte actora.

SEGUNDO.- Sustanciado y seguido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se dio traslado a las demás partes para su oposición o impugnación; elevándose posteriormente las actuaciones a éste Tribunal señalándose día y hora para votación y Fallo.

TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite. Siendo Ponente la Magistrada Ilma. que expresa la opinión de la Sala .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

1.- El procedimiento se inicia por demanda que interpone la entidad . solicitando la nulidad del acuerdo adoptado en Junta Ordinaria de la comunidad de propietarios demandada, celebrada fecha de 30/01/2017, consistente en incluir la prohibición expresa de la utilización de la prenda denominada burkini en la piscina, afirmando que este resultaba contrario a Ley y gravemente perjudicial a la misma, sin que tenga obligación jurídica de soportarlos, además de estar adoptados con abuso de derecho; y de forma conjunta por infringir y violar el Derecho Fundamental a la libertad ideológica y religiosa, confesión musulmana, recogido en nuestro Texto Constitucional y tratados, convenios y cartas internacionales de aplicación directa, que permiten manifestarse, conducirse y actuar con arreglo a dichos principios que solo pueden ser restringidos o limitados en su manifestación para el mantenimiento del orden público protegido por Ley. La sentencia de instancia, tras declarar la legitimación activa de la demandante, desestima la pretensión, con el argumento sintetizado y fundado en la falta de prueba por parte de la entidad actora que el uso de la prenda burkini sea indispensable para poder desarrollar con plena libertad el sentimiento religioso de los usuarios de la piscina, a lo que añade, que tampoco se ha conseguido acreditar un mandato religioso que expresamente obligue a utilizar la prenda en cuestión, *si no que, lo que dice el texto sagrado musulmán, (según la demandada, que es quien lo cita en su contestación) es que la mujer deberá "cubrirse con modestia", "colocar velos en sus pechos", "no mostrar belleza", pero no obliga a utilizar una forma de vestir determinada.*

2.- En lo que afecta al presente, invoca incongruencia omisiva de la sentencia al no

2



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



haberse pronunciado sobre la impugnación del acuerdo con abuso de derecho, como solicitó en su escrito de demanda. Imputa igualmente a la resolución que combate, infracción de los principios constitucionales de libertad religiosa, manteniendo como hechos notorios el alcance de los preceptos y mandatos islámicos y sus correspondientes manifestaciones, amparadas por la libertad religiosa, especificados en su escrito, en cuanto a preceptos que obligan a cubrir el cuerpo a hombres y mujeres.

3.- La demandada se opone al recurso de apelación deducido de adverso.

SEGUNDO.- Incongruencia.

1.- Invoca el recurrente como motivo de revocación de la sentencia la incongruencia, que según indica, incurre la misma, afirmando que la resolución no resuelve y no da respuesta a su impugnación con base al abuso de derecho que, según mantiene, provoca la aprobación de la cláusula prohibitiva, considerando que es abusiva y que no debe soportar el comunero contra el que expresamente e individualmente se adopta. El fundamento de su relato se ciñe a rebatir los hechos que opuso el demandado en su escrito de contestación, y afirmar que no han sido probados, sin indicar en cual de los pronunciamientos dictados se ha producido tal infracción, ni en qué ha consistido la misma.

2.- En todo, caso, indicar que, para que que incurra la sentencia de instancia en incongruencia, por infringir el art. 218 LEC, cuando se omite pronunciamiento sobre alguno de las pretensiones de las partes que entrañe infracción del artículo 120.3 CE y del artículo 24.1 CE, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, es preciso que no se haya dado la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente, de modo que conforme a la sentencia número 419/2021 del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021 se advierte que: *No hay incongruencia omisiva cuando el silencio judicial puede, razonablemente, interpretarse como desestimación implícita y la respuesta judicial solo es incongruente por falta de argumentación concreta acerca de una cuestión cuando no cabe entender que hay una desestimación implícita derivada claramente de lo razonado en el cuerpo de la resolución (SSTS de 1 de abril de 2008, recurso 222/2001, 12 de marzo de 2008, RC n.º 180/2001, 17 de septiembre de 2008, RC n.º 4002/2001). Precizando que por regla general, las sentencias absolutorias no pueden incurrir en esta clase incongruencia, sin que aquí concurra ninguna de las excepciones en las que puede producirse incongruencia. Como recuerda la sentencia 164/2021, de 23 de marzo, en la sentencia 722/2015, de 21 de diciembre, se compendia*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





la jurisprudencia al respecto: "(...) es jurisprudencia que "las sentencias absolutorias no pueden ser por lo general incongruentes, pues resuelven sobre todo lo pedido, salvo que la desestimación de las pretensiones deducidas por las partes se hubiera debido a una alteración de la causa de pedir o a la estimación de una excepción no opuesta por aquellas ni aplicable de oficio por el juzgador" (sentencias 476/2012, de 20 de julio, y 365/2013, de 6 de junio). De tal forma que, como puntualiza esta última sentencia 365/2013, de 6 de junio, "la sentencia desestimatoria de la demanda es congruente salvo que ignore injustificadamente un allanamiento, la desestimación de la demanda principal venga determinada por la estimación de una reconvencción o una excepción no formuladas (en este último caso, salvo cuando sea apreciable de oficio), o pase por alto una admisión de hechos, expresa o tácita, realizada por el demandado"".

3.- No merece la sentencia dictada el reproche que le formula el apelante por cuanto que se ha dado respuesta a la petición del demandante. La decisión se ha basado, sustancialmente, en la falta de prueba del demandante de los hechos fundamentadores de su pretensión, esto es, la relación del uso de la prenda denominada "burquini" con el ataque a la libertad religiosa invocada por el demandante como motivo principal, igualmente, del abuso de derecho imputado al acuerdo.

4.- En todo caso, de haber considerado que se había producido dicha omisión, tampoco empleó el recurrente el medio que establece el artículo 219 de la LEC reclamando el complemento de la resolución para suplir la deficiencia que, según afirma, se produjo, al no haber completado el trámite. En este sentido se ha pronunciado, la STS 230/2021 de 27 de abril, de modo que quedaría vedada la posibilidad de aducir dicha infracción vía recurso de apelación ante la pasividad de la ahora denunciante.

El motivo se desestima.

TERCERO.- Infracción del derecho a la libertad religiosa.

1.- Como segundo motivo de recurso, invoca el demandante la infracción de los principios constitucionales de libertad religiosa y normas internacionales sobre libertad de pensamiento conciencia y religión. Considera el recurrente que son hechos notorios y de todos conocidos en la sociedad actual, relativos al alcance de los preceptos y mandatos islámicos y sus correspondientes manifestaciones, amparadas por la libertad religiosa y de credo, siempre y cuando no vulneren el Orden Público, ni la Ley, tal como establece nuestro Texto Constitucional y tratados y normas internacionales. Manteniendo que la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



prenda denominada burkini es la apropiada y creada al efecto desde el año 2000 por la diseñadora australiana de origen libanés Aheda Zanetti, para el cumplimiento de dichos mandatos religiosos, cuya correcta cita es el Texto del Coram 7:26, que define las partes que deben cubrirse y ocultar tanto los hombre como las mujeres y que el propio profeta dijo al referirse al precepto, vistieren incumpliendo dicho mandado: "dos tipos de habitantes del infierno aún no he visto, mujeres que al vestirse parecen desnudas ..."

2.- Liga el recurrente el derecho a la libertad religiosa y de culto consagrado en la constitución española con el uso de una prenda de vestir que, según indica, ha de apreciarse como hecho notorio, y que afirma, es obligada para el cumplimiento de los preceptos islámicos tanto para hombres como para mujeres.

3.- La cualidad que atribuye el recurrente de hecho notorio frente a los que no considera acreditados la sentencia, ha de valorarse a la luz del art. 281.4 LEC, que califica como tal, a aquel que se encuentra exento de prueba, por gozar de "notoriedad absoluta y general", de modo que permite considerar que, la propuesta sobre el mismo, resulta innecesaria e inútil en cuanto al objeto del proceso. Se ha referido a él nuestro Tribunal Supremo en STS 562/2019, del 22 de octubre, el siguiente sentido: *Es una regla general en materia probatoria la expresada en la fórmula latina notorium non eget probatione (lo notorio, lo bien conocido, no necesita prueba), la cual es recogida por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1979. La nueva LEC 1/2000 hace referencia al hecho notorio en el art. 281.4, cuando señala que "no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general"; por consiguiente, el legislador no da un concepto jurídico de notoriedad, sino que simplemente norma que los hechos notorios no necesitan prueba, sin que tampoco la excluya, para que el tribunal los tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, pero para ello es preciso que reúna una notoriedad en la que concurran las notas de absoluta y general. Las SSTS 654/2007, de 12 de junio y 314/2016, de 12 de mayo, se hicieron eco de una definición clásica de los hechos notorios como "aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba".*

4.- Atendidos dichos parámetros, no puede calificarse como hecho notorio la afirmación que contiene en su escrito de recurso. No hay un conocimiento generalizado y absoluto en un Estado aconfesional como el español (art.16.3 CE) de los preceptos religiosos que invoca el recurrente, máxime cuando mantiene en su escrito de recurso



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11





que afectan por igual a ambos sexos cuando lo cierto es que solo se reclama la aplicación para la mujer, lo que colisionaría con el art. 14 de la CE y con el principio de igualdad de sexos reconocido universalmente, así como con el art. 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que impone acciones positivas para *corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres*, en cuanto a la manifestación religiosa impuesta en exclusiva a las féminas por el hecho de serlo.

5.- Por otro lado, según afirma el recurrente, la interpretación de la obligatoriedad del uso de dicha prenda en concreto, se basa, como afirma, en la llevada a cabo, por una diseñadora residente en Australia (evidentemente con una finalidad comercial y lucrativa) del referido texto, a lo que se ha de añadir, que no existe tampoco definición consensuada y acreditada en los autos de lo que sea la prenda que indica el recurrente al existir en el mercado numerosos modelos identificados como tales incluyendo telas que cubren totalmente el cuerpo al parecer, por sustentar su etimología en un híbrido entre la prenda denominada burka y el biquini.

6.- Partiendo de la anterior premisa, pese a haber ceñido el recurrente la cuestión a una prenda en exclusiva, el contenido del acuerdo es más amplio, de modo que es preciso indicar qué acuerdos son los que son objeto del presente, y, conforme al escrito de demanda, son en concreto los siguientes: 9. Piscinas 9.1. *PROHIBICIONES: f. Por cuestiones de seguridad e higiene se prohíbe expresamente el baño desnudo, en topless, con burkini y/o con ropa. Y el 9.3. m) de las reglas de comunidad así aprobadas.*

7.- Los preceptos reguladores de las normas comunitarias aplicables al presente se encuentran en el art. 6 LPH que dispone: *Para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la Ley y los estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior que obligarán también a todo titular mientras no sean modificadas en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración.* Y el art.7 del mismo texto legal en su apartado segundo dispone: *Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.*

8.- Solventado y rechazado el motivo que invocaba el recurrente en cuanto a la incongruencia que imputaba a la sentencia recurrida, en definitiva de su escrito, la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



entidad apelante invoca en exclusiva, el atentado a su derecho a la libertad religiosa y por ende a su derecho, constitucionalmente consagrado de expresar y realizar manifestaciones públicas, que, según su parecer, afectan a la decisión tomada por la comunidad de propietarios.

9.- Como aparece en el extracto del debate previo recogido para la adopción los acuerdos tomados, tras mostrar su disconformidad el representante de la propiedad que presentó la demanda, los presentes manifestaron que se trataba de una cuestión de higiene, ya que se ha prohibido tanto el baño con burkini, como con cualquier otro tipo de ropa. Consta efectivamente que no está prohibido sólo el uso de la prenda denominada burkini, sino como se recoge está prohibido *bañarse desnudo, semidesnudo o con ropa*, que habrá de entender como tales, las prendas de vestir, de modo que, no integra el acuerdo abuso de derecho de ningún tipo, ya que este únicamente se produce cuando, se usa *una norma, por parte de la comunidad o de un propietario, con mala fe, en perjuicio de otro u otros copropietarios, sin que por ello se obtenga un beneficio amparado por la norma. En definitiva la actuación calificada como abusiva no debe fundarse en una justa causa y su finalidad no será legítima* (STS 801/2012, 4 de enero), y en el presente no concurre pues no se ha probado que el fin del acuerdo - *en la esfera del dolo o la mala fe* - fuera perjudicar al copropietario, ni que se hubiese tomado mediante un ejercicio anormal o abusivo por parte de la comunidad de propietarios en el uso de un derecho que le otorga la LPH, ya que, como aparece del mismo, lo es en beneficio de todos los miembros de la comunidad por los motivos que expresa.

10.- La demandante no ha conseguido tampoco probar que el adoptado fuese contrario a las disposiciones legales que regulan el uso de las piscinas comunitarias, más bien resulta acorde a las mismas, y más en concreto al Decreto 23/1999 de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso colectivo en Andalucía, que resulta de aplicación al presente, y que señala, en cuanto a las obligaciones de los usuarios de aquellas, de atender al Reglamento de régimen interno de la piscina, cuyo contenido mínimo tiene las siguientes previsiones, recogidas en su artículo 27:

- Prohibición de entrada a la zona de baño con ropa o calzado de calle.
- Obligatoriedad de utilizar la ducha antes de la inmersión.
- Prohibición de abandonar desperdicios o basuras en la piscina, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- Utilización de gorros de baño en las piscinas cubiertas.
- Prohibición de entrar en la piscina con animales, sin perjuicio de lo establecido en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

11.- El demandante, frente a la adopción del acuerdo justificado por motivos de higiene, propuso en su escrito inicial, la prueba pericial judicial consistente en *designación judicial de perito con titulación química o en biología para que la vista de las cuestiones suscitadas, dictamine sobre las diferencias técnicas y materiales de confección empleados entre las diferentes prendas habituales de baño, bikini, burkini, triquini y bañador completo, atendiendo a sus diferentes composiciones y materiales, o si por el contrario no existen tales diferencias que los hagan distintos y/o perjudiciales o contaminantes; o en su caso si dependerá de la composición o material con que esté confeccionado cada prenda de baño. Asimismo dictamine si cada prenda de baño en su composición está sometida a controles técnicos y administrativos que impidan una composición perjudicial para la salud o contaminante.* Sin embargo en el acto de la audiencia previa mantuvo que se considerase que la cuestión controvertida lo era en exclusiva de naturaleza jurídica, sin proponer prueba alguna y sin practicar la pericial propuesta, de modo que la cuestión sobre la infracción de las medidas de higiene, quedó huérfana de prueba; tampoco quedó probado, como se ha indicado en párrafos precedentes de la presente resolución, en qué consiste la prenda que denomina burkini, y aunque cite el recurrente como fuente de conocimiento de tal prenda a su creadora, sin embargo, como ya se ha adelantado, no existe consenso sobre su composición, ni acreditación del material que se emplea en cuando que sea de exclusivo uso para el baño y no para otros usos; tampoco ha probado que el referido burkini, con el que pretende acceder a la piscina junto con el resto de usuarios, resulte acorde con las normas de precaución higiénica necesarias para garantizar la salubridad del resto de usuarios de la misma, que exigen usar prendas destinadas solo al baño y que permitan lavar el cuerpo previamente mediante la ducha antes de incorporarse a la piscina de uso común.

12.- En todo caso, invoca el demandante la infracción del derecho de expresar libremente sus creencias religiosas. La Constitución Española dispone en su art. 16.1: *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.* El artículo 9 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales refiere que: *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás". Y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en el artículo 10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

13.- Atendidas las anteriores disposiciones, y pese al cariz atentatorio contra los derechos fundamentales que la entidad demandante pretende otorgar al acuerdo adoptado, no se aprecia este, tanto porque la prohibición de acceder a la piscina no es exclusiva de la prenda que indica, ya que de modo general se prohíbe el uso de ropa en la misma al igual que acceder desnudo, cuanto porque no agravia el derecho a la libre expresión o manifestación de la propia confesión religiosa al cumplir la limitación una finalidad legítima, de salubridad, que ampara dicha limitación necesaria para la cohabitación de derechos, siendo además proporcional con la finalidad pretendida de evitar perjuicios al resto de usuarios limitando con ello el riesgo sanitario.

14.- El derecho a la libre expresión de las creencias no puede ser interpretado de modo que carezca de límite alguno, ya que, como se ha transcrito, las normas que lo consagran prevén que haya de ejercitarse de modo que no afecten a la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

15.- El pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, reconocidos como característicos de una sociedad democrática como la que gozamos (STEDH de 10 de noviembre de 2005) no puede suponer que el contenido del derecho a la manifestación libre de la propia convicción religiosa carezca de restricciones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en situaciones de colisión de derechos, ha interpretado que la manifestación libre de las propias creencias puede ser limitada por medidas precisas en una sociedad democrática que persigan un fin legítimo, estableciendo el principio del "respeto" como elemento integrador del equilibrio entre los intereses en juego, buscando



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



la proporcionalidad entre la medida adoptada y el límite impuesto como piedra angular de la respuesta ante la lesión afirmada. Así en interés de preservar la salubridad evitando que la manifestación religiosa suponga una intrusión en los derechos de los demás, se prohibió el uso de una joya - collar con una cruz - (caso Eweida and Others STEDH, 15 de enero de 2013); o cede "cuando la propia y previa conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentra inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el interés público que puedan colisionar con aquél" (STC 99/1994, de 11 de abril), y por último, como se indica en la STEDH de 1 de julio de 2014, S.A.S. contra Francia, el respeto de las condiciones de "vivre ensemble" cuando se convierte en un objetivo legítimo de la prohibición impugnada.

CUARTO.- Por todo ello deberá desestimarse el recurso imponiendo las costas al apelante (Art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, este Tribunal,

FALLAMOS

Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia de once de julio de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Vera, imponiendo al apelante las costas de la alzada y dando al depósito para recurrir el destino que legalmente corresponda.

Así por esta nuestra resolución la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución cabe recurso por interés casacional o infracción procesal.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales

10



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPKSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO ANA DE PEDRO PUERTAS LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11






ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPXSXK9MNNRLB6BHC3K737FYT	Fecha	14/09/2023
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
	ANA DE PEDRO PUERTAS		
	LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

